

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

**Riosucio, Caldas, 07 de septiembre de 2023**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez que el 04 de septiembre venció el término *-5 días-* concedido a la parte actora para subsanar los defectos de la demanda. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 29, 30, 31 de agosto 01, 04 de septiembre de 2023

Días inhábiles: 02 y 03 de septiembre de 2023 (sábado y domingo).

En tiempo oportuno la parte demandante arrió escrito de subsanación y la demanda debidamente integrada.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**

**Secretaria**



### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 2023-00157-00**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **de Revisión del Avalúo de Perjuicios de la Servidumbre Minera** promovida a través de apoderado por los señores **Nelson Ortiz Escudero, Marco Aurelio Ortiz Escudero, Héctor Escudero, José de Jesús Rodas Ortiz, Martha Cecilia Rodas Ortiz, Blanca Libia Rodas Ortiz, Luz Ensueño Rodas Ortiz, Rosa Elvira Escudero, María Doris Escudero, José Ramiro Escudero, Wilson Escudero, Arcadio Muñoz Escudero y José Walter Escudero** en contra de **Aris Mining Marmato S.A.S y el Municipio de Marmato, Caldas.**

Se tiene que, a través de proveído del 25 de agosto del año en curso, se inadmitió la demanda a fin de que la parte demandante corrigiera los hechos, pretensiones, aclarará la parte demandada, el juramento estimatorio, anexos y poderes

aportados con el escrito petitorio, además, también se advirtió que el escrito de subsanación debía ser remitido a la parte demandada.

En ese sentido, observa esta célula judicial que la parte demandante respecto de las pretensiones de la demanda indica que,

*“Señora Juez, de acuerdo con el artículo 90 del CGP, la inadmisión debe limitarse a unos requerimientos determinados, de manera que las partes no vean limitadas las garantías consagradas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, de tener un debido proceso y acceder a la administración de justicia.*

*La demanda es inadmisibile si las pretensiones no cumplen los requisitos legales (artículo 90 núm. 3º del CGP) y, los requisitos legales son la claridad y precisión (artículo 82 núm. 4 ibid.) y la debida acumulación (artículo 88 ibid.).*

*En este caso, como la demanda está estructurada a partir del artículo 10 de la ley 1274 de 2009, la acumulación de pretensiones está restringida a revisar el avalúo de los perjuicios establecidos por el juez municipal. De manera que, solo pueden acumularse las pretensiones relativas a la indemnización de perjuicios derivados de la servidumbre.*

*En ese orden de ideas, para establecer el avalúo de la indemnización, necesariamente debe analizarse y reconocerse la posición jurídica de los sujetos que serán los titulares de esta, pues de ellos es de quien se predica el derecho a la indemnización. Por lo tanto, es viable acumular la pretensión de reconocimiento de ocupación, pues los ocupantes tienen derecho de acuerdo con la ley 1274 de 2009.*

*En consecuencia, no encuentra esta parte la razón para corregir las pretensiones, pues no se observa un defecto de claridad o de acumulación que deba ser subsanado”.*

Claramente las causales de inadmisión son las contempladas en el artículo 90 del Código General del Proceso, adicionadas por la Ley 2213 de 2022 y en este sentido se tiene que, el numeral 1 de dicha normatividad dispone que *“cuando no reúna los requisitos formales”*.

Lo anterior se compagina con lo dispuesto en el artículo 82 No. 4 de la misma normatividad procesal, lo cual exige que al momento de expresar lo que pretende, el demandante deba ser especialmente cuidadoso, por ende, exige el mayor cuidado de quien lo elabora, para que lo pretendido se exprese con precisión y claridad, para facilitar la contradicción.

En ese sentido, la ley 1247 de 2009 regula lo pertinente al procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras, y sobre el trámite que debe adelantar en este juzgado dispone el numeral 9 y 10 del artículo 5 lo siguiente;

*“9. Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la **revisión del mismo dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal.** Si quien hiciere uso del recurso fuere el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos,*

*este deberá consignar, como depósito judicial, a la orden del Juez Civil de Circuito respectivo el monto resuelto por el Juez Civil Municipal si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de los perjuicios señalados por el Juez.*

**10. La revisión del avalúo se tramitará de conformidad con las disposiciones del procedimiento abreviado consagradas en los artículos 408 a 414 del Código de Procedimiento Civil". (negrilla juzgado)**

De lo antes transcrito, se advierte que, dicha normatividad regula que, exclusivamente el objeto de la demanda versará sobre la revisión del avalúo dispuesto en primera instancia, y no sobre el reconocimiento de ocupantes, o indemnizaciones que le pudieran corresponder, máxime que para la acumulación de demandas como lo menciona el apoderado judicial, deben estar sometidas al mismo procedimiento.

Por último, se evidencia que, la parte demandante tampoco cumplió con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, pues no se remitió el escrito de subsanación a la parte demandada.

Considerando entonces, que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto del 13 de junio de 2023, se procederá a su rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de Revisión del Avalúo de Perjuicios de la Servidumbre Minera promovida a través de apoderado por los señores Nelson Ortiz Escudero, Marco Aurelio Ortiz Escudero, Héctor Escudero, José de Jesús Rodas Ortiz, Martha Cecilia Rodas Ortiz, Blanca Libia Rodas Ortiz, Luz Ensueño Rodas Ortiz, Rosa Elvira Escudero, María Doris Escudero, José Ramiro Escudero, Wilson Escudero, Arcadio Muñoz Escudero y José Walter Escudero contra Aris Mining Marmato S.A.S y el Municipio de Marmato, Caldas, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** No es necesario Ordenar la devolución de los anexos en atención a que la misma fue radicada de manera virtual.

**TERCERO:** Archivar la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en el radicator virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Monica Viviana Gil Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cf4363cbe1b89959d93be6d43c6e5c43a71c08438b929e76177acb68339419**

Documento generado en 07/09/2023 02:13:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**